HONORABLE CAMARA DE SENADORES	
MESA DE ENTRADA DE ASUNTOS LEGISLATIVOS	
EXPEDIENTE N° 7885	NOTA N°
FECHA DE INGRESO 29.09.2023	HORA 10:50

FOLIO N° 01

Honorable Cámara de Senadores
Corrientes

César A. Miskinich
Mesa de Entradas de Asuntos Legislativos
HONORABLE CAMARA DE SENADORES

PROYECTO DE LEY

AUTOR: Senadora María Carolina Martínez Llano (Bloque PJ)

OBJETO: Declarar Monumento Histórico e integrante del Patrimonio Cultural de la Provincia de Corrientes al Museo Sacro de la localidad de San Miguel.

FUNDAMENTOS

El presente proyecto tiene como objeto declarar monumento histórico e integrante del Patrimonio Cultural de la Provincia de Corrientes al Museo Sacro de la localidad de San Miguel.

Elevamos esta petición este 29 de septiembre, día en que se celebra la festividad de uno de los Arcángeles de Jesús, San Miguel, patrono de la localidad que lleva el mismo nombre.

El museo de Arte Sacro de San Miguel se emplaza en el edificio que anteriormente funcionaba como iglesia parroquial. En este solar, se

Carolina Martínez Llano
Senadora Provincial
Corrientes

H. CÁMARA DE SENADORES
FOLIO Nº
02

construyó la primera iglesia de "nuevo material "aproximadamente en el año 1.879, construido de ladrillos cocidos y techos de tejas de palma.

Posteriormente redificada con estilo neocolonial en el año 1.928, desde el año 2.017 funciona como museo de arte sacro, la cual resguarda imaginería del arte guaraní, obras de artes realizadas en madera con técnica de tallados.

Este museo tiene por objetivo comunicar la historia del Pueblo de San Miguel como portadores de aquella cultura viva guaraní jesuítica. La historia del mundo pre jesuítico también afortunadamente tiene abundante datos y restos de objetos que permiten relatar aquel universo.

En su interior, los lugareños y todas aquellas personas que visiten este histórico museo, se encontraran con tallas realizadas por artistas guaraníes con la técnica de talla en madera policromada; de tallas pequeñas y personales realizadas para acompañar durante la vida a una persona y también para pequeños altares domésticos. Además se incorporarán algunos mobiliarios eclesiásticos del acervo de la iglesia del siglo XX que permanecieron junto a los demás objetos.

Carolina Martinez Llano
Senadora Provincial
Corrientes

H. CÁMARA DE SENADORES
FOLIO Nº
03

Honorable Cámara de Senadores
Corrientes

Un ejemplo de esto es la imagen de la Asunción de la Virgen, hecha de madera, que tiene una característica muy particular, que aparte de sus características artísticas en la talla, es ahuecada por dentro. Esto facilitaba el movimiento y el traslado de la imagen de un lugar a otro.

Recordemos que el pueblo de San Miguel fue fundado por guaraníes, que iban huyendo de la invasión portuguesa donde estos últimos los tomaban como esclavos. Es por esto que los guaranís tomaban todas sus pertenencias y sus mayores riquezas, las cuales eran sus imágenes talladas por ellos mismos.

Por todo lo expuesto, solicito el acompañamiento de mis pares en el presente proyecto en los siguientes términos:

Carolina Martínez Llan
Senadora Provincial
Corrientes

H. CÁMARA DE SENADORES
FOLIO Nº
04
Mesa de Entradas de Asuntos Legislativos

POR ELLO

LA HONORABLE CÁMARA DE SENADORES Y LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE CORRIENTES SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY

ARTÍCULO 1º. Declarar Monumento Histórico e integrante del Patrimonio Cultural de la Provincia de Corrientes al Museo Sacro de la localidad de San Miguel.

ARTÍCULO 2º. El Poder Ejecutivo Provincial, de conformidad al artículo 12 de la Ley Nº 4047, procederá a la protección, refacción y mantenimiento del Monumento Histórico declarado en el artículo 1º.

ARTÍCULO 3º. De forma.

Carolina Martinez Llan
Senadora Provincial
Corrientes

CAMARA DE SENADORES
FOLIO Nº
05

Mesa de Entradas de Asuntos Legislativos
Honorable Cámara de Senadores

EXPTE N°: 7885

NOTA N°:

PROYECTO DE: LEY

INIC: Senadora María Carolina Martínez Llano (Bloque PJ)

EXTRACTO: Declara Monumento Histórico e integrante del Patrimonio Cultural de la Provincia de Corrientes al Museo Sacro de la Localidad de san Miguel.-

COMISIÓN: EDUCACIÓN Y CULTURA-

A la Prosecretaria de la Honorable Cámara de Senadores.

Por recibido con fs., 05 se remite el mismo a los fines pertinentes.

Corrientes, 29 de Septiembre de 2023.-

Mesa de Entradas de Asuntos Legislativos. -
HONORABLE CAMARA DE SENADORES

César A. Miskinich
Mesa de Entradas de Asuntos Legislativos
HONORABLE CAMARA DE SENADORES

FOLIO Nº 06

L E Y Nº 4047.

EL HONORABLE SENADO Y LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE CORRIENTES, SANCIONAN CON FUERZA DE

L E Y:

CAPÍTULO I
DECLARACIÓN GENÉRICA DEL FIN LEGAL

ARTÍCULO 1º. DECLÁRASE de interés provincial la protección, conservación, restauración y acrecentamiento de los bienes que interesan al patrimonio cultural de la Provincia de Corrientes.

CAPÍTULO II
DECLARACION GÉNERICA DEL FIN LEGAL

ARTÍCULO 2º. A los efectos de la presente ley se consideran integrantes del Patrimonio Cultural de la Provincia los bienes de cualquier naturaleza que signifiquen o puedan significar un aporte trascendente para el desarrollo cultural de Corrientes, que se encuentren en el Territorio Provincial, o ingresen en él, cualquiera fuese su propietario. Para declarar un bien como integrante del patrimonio cultural de la Provincia, se tendrá en cuenta su edad, su rareza, sus cualidades intrínsecas o su valor significativo.

Estarán sujetos a la calificación establecida en el presente artículo los siguientes bienes:

a) bienes inmuebles de significación por su valor arquitectónico o artístico o de importancia cultural, monumentos, sepulcros y lugares históricos provinciales declarados tales, o que se declaren a propuesta de la Comisión Asesora Provincial;
b) yacimientos arqueológicos y paleontológicos;

c) piezas de arqueología, antropología, etnografía y paleontología y piezas de zoología, botánica, mineralogía y anatomía;

d) bienes muebles, manuscritos, papeles y objetos históricos, artísticos y científicos de cualquier naturaleza, incluyendo instrumentos y partituras musicales, piezas de numismática: monedas y medallas, armas, imágenes y

ornamentos litúrgicos, objetos de arte decorativos, y vehículos, material técnico y de precisión;

e) libros sueltos o formando bibliotecas, periódicos e impresos de cualquier naturaleza, impresos en la Argentina o en el exterior, cartografía en general;

f) obras de arte, pinturas sobre telas, madera cualquier otro soporte; aguadas, acuarelas, dibujos, litografías, grabados y esculturas de cualquier tipo y material, alfarería y cerámica;

g) piezas de artesanías, incluyendo platería, orfebrería, joyería o índole similar;

h) muebles de uso familiar, fabricados en el país o importados.

ARTÍCULO 3º. a) Todos los bienes comprendidos en la enunciación del artículo 2º que posea el Estado Provincial, los municipios y toda persona jurídica pública forman parte del Patrimonio Cultural y deberán ser inscriptos la Autoridad de Aplicación en las formas y plazos que establezca la reglamentación de esta ley.

Ante el incumplimiento de esta obligación, la Autoridad de Aplicación, dispondrá su inscripción de oficio.

Estos bienes cualquiera sea la jurisdicción en que se encuentren, pueden ser declarados pertenecientes al Patrimonio Cultural de la Provincia.

El Poder Ejecutivo Provincial invitará a los municipios a adherirse al régimen de la presente ley, a fin de que procedan a inscribir tales bienes en el Registro;

b) a partir de la sanción de la presente ley, los propietarios o poseedores de los bienes que se detallan a continuación estarán obligados a informar de su existencia y ubicación al Registro, en la forma, con los requisitos y dentro del plazo que determine la Reglamentación a saber:

1) yacimientos arqueológicos y paleontológicos sin excepción;

2) piezas sueltas de arqueologías, antropología, etnografía, paleontología sin excepción;

3) manuscritos, papeles y documentos históricos, partituras musicales, libro en ediciones originales, sueltos o constituyendo bibliotecas, impresos en la Argentina o en el exterior, que traten temas argentinos o vinculados a la Historia de la Argentina, que tuvieren más de sesenta años de antigüedad;

4) pinturas sobre telas, maderas u otro material, grabados, litografías, esculturas, cerámicas, aguadas, pasteles, dibujos, acuarelas, fotografías y alfarería ejecutados en la Argentina, o que trataren temas o reproduzcan personas o motivos de la historia Argentina, que tuvieran más de sesenta años de antigüedad;

5) piezas de artesanía provincial, nacional e hispano-luso-americano, incluyen o muebles, porcelanas, orfebrería, y platería de más de sesenta años de antigüedad;

SECRETARÍA DE COMISIONES
FOLIO Nº 07
HONORABLE SENADO

6) monedas y medallas sueltas o formando colecciones, órdenes y con decoraciones, armas, imágenes religiosas y ornamentos litúrgicos de más de sesenta años de antigüedad.

Los propietarios de bienes aquí indicados que no informaren en la forma establecida y dentro de los plazos que indique la Reglamentación sobre la existencia de tales bienes, no podrán ampararse en los beneficios impositivos que se otorga en la presente ley, si tales bienes son declarados integrantes del Patrimonio Cultural de la Provincia, e inscripto de oficio en el Registro por la Autoridad de la Aplicación.

ARTÍCULO 4º. ADEMÁS de los bienes inmuebles a que se refiere el 2do párrafo del inciso a) del artículo 2do los bienes pertenecientes a personas físicas, personas jurídicas, privadas o simples asociaciones comprendidas en la enumeración de dicho artículo, podrán ser declarados integrantes del Patrimonio Cultural de la Provincia a pedido del interesado.

Todos los bienes inmuebles que sean declarados integrantes del Patrimonio Cultural de la Provincia a pedido del interesado o de la Comisión Asesora gozarán de los beneficios impositivos establecidos en la presente ley.

CAPÍTULO III
DE LA INVESTIGACIÓN

ARTÍCULO 5º. PARA toda investigación a realizarse en el territorio de la Provincia deberá requerirse la autorización de la Autoridad de Aplicación, quién previo dictamen de la Comisión Asesora procederá a inscribirla, en su caso, en el Registro del Patrimonio Cultural de la Provincia para su fiscalización, en la forma que establezca la reglamentación de esta ley.

ARTÍCULO 6º. LA Autoridad de Aplicación podrá, previa conformidad con la Comisión Asesora, suscribir convenios con organismos supranacionales, nacionales, regionales, provinciales, y/o municipales, sean estatales o privados, a los efectos de promocionar la investigación en el territorio provincial, debiendo de manera ineludible, y en todos los casos, los investigadores, extender copias de los trabajos de sus conclusiones al Registro del Patrimonio Cultural de la Provincia y bajo ningún concepto retirar de la provincia bienes enumerados en el artículo 2do.

CAPÍTULO IV
DEL REGISTRO

ARTÍCULO 7º. LA declaración de un bien como integrante del Patrimonio Cultural de la Provincia, resultará de su inscripción en el Registro del Patrimonio Cultural de la Provincia que crea la presente ley. En el caso de bienes pertenecientes a personas físicas, o personas jurídicas, privadas o simples asociaciones, tal inscripción comportará otorgar a sus propietarios los beneficios de la presente ley y establecer sobre el derecho de propiedad las limitaciones expresamente enumeradas en ella. En todo lo demás los titulares de dominio de bienes integrantes del Patrimonio Cultural

de la Provincia, conservarán el ejercicio de sus derechos sin limitaciones de ninguna especie.

CAPÍTULO V
LIMITACIONES AL DOMINIO Y A LAS TRANSACCIONES

ARTÍCULO 8º. a) Toda enajenación en forma pública o privada de bienes inscriptos en el Registro del Patrimonio Cultural de la Provincia, según lo establecido en el artículo 2do deberá comunicarse previamente a la Autoridad de Aplicación, a los efectos de la anotación de la transferencia de dominio en el Registro;

b) en las sucesiones ab-intestato y en las testamentarias donde no existieran cónyuges ni herederos legítimos ni descendientes en líneas directas los bienes del acervo hereditario que estuvieran inscriptos en el Registro del Patrimonio Cultural de la Provincia por el causante, como colecciones completas no podrán ser adjudicados, ni vendidos en forma desmembrada o en partes, sin previa intervención de la Autoridad de Aplicación a los efectos previstos en el artículo 3ro inciso b) de la presente ley;

c) los jueces que dispusieran o autorizaran la venta o adjudicación de bienes inscriptos en el Registro del Patrimonio Cultural de la Provincia deberán comunicarlo previamente a la Autoridad de Aplicación, en los plazos que determine la Reglamentación, bajo pena de nulidad del acto respectivo.

ARTÍCULO 9º. A propuesta de la Autoridad de Aplicación y previo dictamen de la Comisión Asesora prevista en el artículo 17, se consideran de utilidad pública, a los efectos de su expropiación, previa sanción en cada caso de la ley pertinente, los siguientes bienes:

a) los inmuebles afectados por excavaciones o sujetos a demolición o construcciones cuando se hallaren restos arqueológicos o paleontológicos;

b) los que siendo susceptible de ser declarados pertenecientes al Patrimonio Cultural corrieren peligro cierto de deterioro, daño o pérdida y sus propietarios carecieren de los medios necesarios para su conservación o preservación;

c) los que por su características el valor cultural, afectaran la visibilidad o contrariaran las calidades propias de un buen integrante del Patrimonio Cultural;

d) las colecciones, bibliotecas, pinacotecas y otros conjuntos construidos total o parcialmente por bienes comprendidos en el artículo 1º, cuando existieran riesgos inminentes o peligro de pérdidas, deterioro o desmembramiento.

CAPÍTULO VI
DE LA IMPORTACIÓN Y EXPORTACIÓN DE LAS OBRAS DE INTERÉS CULTURAL Y DE LAS INCORPORADAS AL PATRIMONIO CULTURAL DE LA PROVINCIA

SECRETARÍA DE COMISIONES
FOLIO N° 08
HONORABLE SENADO

ARTÍCULO 10. EL Poder Ejecutivo se acogerá a los beneficios de tratados y convenciones internacionales suscriptos por la República Argentina y otros esta os sobre relaciones culturales o materias específicas contempladas en esta ley, referentes a prescripción de las exportaciones ilícitas de bienes declarados integrantes del Patrimonio Cultural y facilitar la recuperación de los que hubieran salido ilegalmente del país.

CAPÍTULO VII
BENEFICIOS FISCALES E IMPOSITIVOS

ARTÍCULO 11. SERÁN exceptuados de impuestos y tasas provinciales, todos los bienes muebles e inmuebles pertenecientes al Patrimonio Cultural de la Provincia, y las tasas Municipales cuando concurran las circunstancias del art. 21.

CAPÍTULO VIII
FONDOS DESTINADOS AL PATRIMONIO CULTURAL DE LA PROVINCIA

ARTÍCULO 12. LOS gastos que demandare el cumplimiento de la presente ley serán atendidos con las correspondientes partidas asignadas a la Subsecretaría de Cultura por el Poder Ejecutivo Provincial, en el Presupuesto General y los recursos Provinciales, Nacionales e Internacionales que eventualmente se pudieren obtener serán ingresados a Rentas Generales que transferirá a la Subsecretaría de Cultura, o con el visto bueno del organismo anteriormente nombrado a Cooperadores u otros Entes Culturales que se ocupen del particular.

CAPÍTULO IX
AUTORIDAD DE APLICACIÓN

ARTÍCULO 13. SERÁ la Autoridad de Aplicación de la presente ley, en todo el territorio Provincial la Subsecretaría de Cultura, a través de la Dirección que al efecto se creará.

CAPÍTULO X
REGISTRO DEL PATRIMONIO CULTURAL DE LA PROVINCIA

ARTÍCULO 14. CRÉASE el Registro del Patrimonio Cultural de la Provincia que dependerá de la Subsecretaría de Cultura a través de la Dirección que al efecto se cree y/o designe y tendrá a su cargo las siguientes atribuciones:

a) registrar, a pedido de los interesados o de oficio, en cada caso, los bienes enumerados en el artículo 2do que deberán ser incluidos en el Registro;

b) verificar la existencia y ubicación de los bienes enunciados en el artículo 1°, a los efectos de su inscripción en el Registro;

c) requerir el dictamen de la Comisión Asesora creada por esta ley en relación a los bienes a inscribir en el Registro, según lo establece el artículo 16 y en los demás casos establecidos en esta ley;

d) fiscalizar el cumplimiento de la presente ley recurriendo la intervención de los organismos o personas que correspondieren en cada caso.

ARTÍCULO 15. EL titular del Registro deberá expedirse siempre y en todos los casos, mediante resolución fundada. Para la incorporación de bienes al Registro del Patrimonio Cultural y determinación de los valores de dichos bienes deberá requerirse el dictamen de la Comisión Honoraria prevista en el artículo 17.

CAPÍTULO XI
DE LA COMISIÓN ASEOSRA PROVINCIAL

ARTÍCULO 16. A los efectos de asesorar a la Autoridad de Aplicación de acuerdo con lo previsto en la presente ley, créase una Comisión Asesora Provincial que estará integrada por:

a) un representante del Ministerio de Educación y Cultura, uno del Ministerio de Gobierno y Justicia, uno del Ministerio de Hacienda y Finanzas, uno de la Universidad Nacional del Nordeste, uno de la Honorable Cámara de Senadores y uno de la Honorable Cámara de Diputados de la Provincia de Corrientes. Los representantes se desempeñarán en forma "ad-honorem";

b) la Comisión se expedirá en forma fundada por intermedio de los representantes del Ministerio de Educación y Cultura y de Hacienda y Finanzas de la Provincia y uno o más de sus miembros especializados en la materia sobre la cual debe existir opinión;

c) corresponderá a la Comisión Asesora:

-a copiar los datos producidos por la investigación de campo, la búsqueda documental, y el consiguiente registro cartográfico de planos y fotográficos;

-confeccionar el catálogo Patrimonial Cultural de la Provincia;

-producir los informes y dictámenes que se le requieran.

CAPÍTULO XII
RECURSOS CONTRA LAS RESOLUCIONES DEL REGISTRO

ARTÍCULO 17. PREVIA a la resolución del Registro a que hacen referencia el artículo 16 de esta ley y una vez producido el dictamen de la Comisión Asesora, en la forma prevista en el artículo 3° deberá correrse vista al interesado para que manifieste su conformidad o disconformidad con lo actuado y en especial con las conclusiones del dictamen mencionado. Una vez producida la resolución del Registro, el interesado sin necesidad de solicitar reconsideración previa, tendrá recurso directo contra la resolución que le cause perjuicio o afecte u interés legítimo, ante la Autoridad de Aplicación. Resuelto por éste el recurso, el interesado podrá optar entre recurrir por las vías jerárquicas conforme a la ley provincial o iniciar la acción judicial directamente.

CAPÍTULO XIII

SECRETARIA DE COMISIONES
FOLIO Nº
HONORABLE SENADO

DE LAS VENTAS PÚBLICAS O PRIVADAS DE LOS BIENES DEL PATRIMONIO CULTURAL

ARTÍCULO 18. LA transmisión de dominio de los bienes inscriptos en el Registro del Patrimonio de la Provincia no se perfeccionará hasta tanto se haya tomado nota del Registro.

Toda persona que desee vender en forma pública o privada bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Provincia deberá comunicarle previamente a la Autoridad de Aplicación.

CAPÍTULO XIV
DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

ARTÍCULO 19. LOS titulares de los bienes muebles inscripto en el Registro, deberán facilitarlo hasta un máximo de treinta (30) días continuos o discontinuos por año calendario, con la intervención y bajo responsabilidad y control de la Autoridad de Aplicación para ser exhibidos públicamente en muestras organizadas por museos públicos, en la jurisdicción donde estuvieron inscriptos.

ARTÍCULO 20. LA Comisión Asesora Provincial tendrá todas las facultades, que no se atribuyen a la Autoridad de Aplicación y que le otorga la presente ley.

ARTÍCULO 21. LOS Municipios de la Provincia podrán adherirse al régimen de esta ley.

ARTÍCULO 22. LA presente ley será implementada por los recursos técnicos y financieros con que cuente el Ministerio de Educación y Cultura.

ARTÍCULO 23. COMUNÍQUESE al Poder ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Corrientes, a los tres días del mes de octubre de mil novecientos ochenta y cinco.

HONORABLE LEGISLATURA
PROVINCIA DE CORRIENTES

Honorable Cámara de Senadores
Secretaría de Comisiones
Corrientes

SECRETARIA DE COMISIONES
FOLIO Nº 10
HONORABLE SENADO

DESPACHO Nº 11 .-
EXPEDIENTE Nº 7.885/23.-

HONORABLE CAMARA:

Vuestra Comisión de **EDUCACION Y CULTURA**, ha considerado el Proyecto de Ley, que declara Monumento Histórico e integrante del Patrimonio Cultural de la Provincia al Museo Sacro de la localidad de San Miguel.

Analizado y debatido que fuera, por los fundamentos expuestos y/o los que expondrá el Señor Senador, designado como Miembro Informante, os aconsejamos prestéis vuestro voto favorable, en los términos del original obrante a fojas 04 de las presentes actuaciones.-

DADO EN LA SALA DE COMISIONES DE LA HONORABLE CAMARA DE SENADORES DE LA PROVINCIA DE CORRIENTES, A LOS nueve DIAS DEL MES DE noviembre DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES.-

Sdor. Francisco Ignacio OSELLA
Secretario

Sdora. Alejandra María A SEWARD
Presidente

Sdora. Verónica Inés ESPINDOLA
Vocal

Sdor. José Arnaldo RUIZ ARAGON
Vocal

COMISIONES HONORABLE SENADO

Sdor. Victor Daniel GIRAUD
Vocal

A PROSECRETARIA:

Con el dictámen que antecede, pasa a sus efectos.-

SECRETARIA DE COMISIONES
Consta de 10 fojas útiles.-

09 NOV 2023

Dr. Gabriel Humberto ALEGRE
Secretario de Comisiones
Honorable Senado

PROSECRETARIA
FOLIO Nº
11
HONORABLE SENADO

Honorable Cámara de Senadores
Prosecretaria
Corrientes

Expte.Nº7885/23.-

A LA SECRETARIA DEL HONORABLE SENADO:

Habiéndose aprobado, el presente Expediente, con ½ sanción pasa a la Honorable Cámara de Diputados, elevo el mismo a sus efectos.

PROSECRETARIA DEL HONORABLE SENADO
Corrientes, 09 de noviembre de 2023.-

Dr. JOSE MANUEL HUICI
PROSECRETARIO
HONORABLE SENADO

Honorable Cámara de Senadores

Corrientes

CORRIENTES, 09 de noviembre de 2.023.-

SEÑOR PRESIDENTE
DE LA H. CAMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE CORRIENTES
Dr. PEDRO GERARDO CASSANI
S U D E S P A C H O .-

HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS
MESA DE ENTRADAS Y SALIDA
EXPEDIENTE Nº 18032 | NOTA Nº
FECHA DE INGRESO 13 / 11 / 23 | HORA 9:00

Tengo el agrado de dirigirme a Usted, a efectos de informarle que esta Honorable Cámara, en Sesión Ordinaria celebrada en la fecha, ha dado media sanción al Proyecto de Ley por el que se declara Monumento Histórico e integrante del Patrimonio Cultural de la Provincia al Museo Sacro de la localidad de San Miguel, en los términos del original obrante a fojas 04 inserta en el Expediente Nº 7885/23.-

ATENTAMENTE.-

Dra. María Araceli CARMONA
Secretaria
Honorable Senado

Dr. Néstor Pedro BRAILLARD POCCARD
Presidente
Honorable Senado

HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS
PROVINCIA DE CORRIENTES

DPTO. DE DESPACHO

H. CÁMARA DE DIPUTADOS FOLIO Nº

EXPTE: 18032/2023

OBJETO: Declara Monumento Histórico e integrante del Patrimonio Cultural de la Provincia al Museo Sacro de la localidad de San Miguel.

INICIATIVA: Sdora. Martínez Llano.

A LA DIRECCIÓN DE INFORMACIÓN PARLAMENTARIA:

Se remiten las presentes actuaciones para que se sirva informar si hay legislación vigente respecto al proyecto de ley que se acompaña.

Cumplido, sírvase remitir a:

DESPACHO, 13 de noviembre de 2023.

HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS PROVINCIA DE CORRIENTES

DRA. FLORENCIA SILVESTRONI
Jefa Dpto. de Despacho
H. Cámara de Diputados

H. CAMARA DE DIPUTADOS
FOLIO Nº
PROVINCIA DE CORRIENTES

EXPTE. Nº 18032/2023 – H.C.D.

Extracto: Proyecto de Ley declarando Monumento Histórico e integrante del Patrimonio Cultural de la Provincia de Corrientes al Museo Sacro de la localidad de San Miguel.

AL DEPARTAMENTO DESPACHO:
Se informa los antecedentes respecto al Proyecto de Ley:

- **No registra antecedentes.**

Atentamente.
Dirección de Información Parlamentaria
Corrientes, 13 de noviembre de 2023.

MARIA INES CORRALES
JEFA DIVISION
INFORMACION PARLAMENTARIA
PODER LEGISLATIVO

13/11/2023

CÁMARA DE DIPUTADOS - FOLIO Nº - FOJA DE CORRIENTES

Dirección de Archivo
Poder Legislativo

Corrientes 14 de noviembre de 2023

A la
Jefe de Departamento Despacho
Honorable Cámara de Diputados
Dra. Florencia Silvestroni
S. / D.:

Atento a lo solicitado, me dirijo a Ud. a efectos de remitir antecedentes del **Expediente Nº18032/23** Proyecto de Ley que declara Monumento Histórico e integrante del Patrimonio Cultural de la Provincia al Museo Sacro de la localidad de San Miguel.

No registra Antecedentes.

Sin otro particular, saludo a Ud. muy atentamente. -

Lic. MIGUEL A. VIDAL RODRIGUEZ
Director de Archivo y Tecnología WEB
Poder Legislativo - Corrientes

HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS
PROVINCIA DE CORRIENTES
SECRETARÍA

H. CÁMARA DE DIPUTADOS · PCIA. DE CORRIENTES · FOLIO Nº 16

EXPTE 18032

A LA SECRETARÍA DE COMISIONES DE LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS

El proyecto contenido en el presente expediente, presentado en sesión de la fecha, es girado a la comisión de **EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA.**

SECRETARÍA H. CÁMARA DE DIPUTADOS
Corrientes, 15 de noviembre de 2023.

HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS · PROVINCIA DE CORRIENTES

DRA. EVELYN KARSTEN
Secretaria
H. Cámara de Diputados

HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS
PROVINCIA DE CORRIENTES

SECRETARÍA

EXPEDIENTE 18032/23

PROYECTO DE LEY

Habiéndose tratado y **APROBADO** en Sesión Ordinaria de Prórroga celebrada en la fecha, queda aprobada como **LEY 6663**.

SECRETARÍA H. CÁMARA DE DIPUTADOS
Corrientes, 6 de diciembre de 2023.

HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS
PROVINCIA DE CORRIENTES

DRA. EVELYN KARSTEN
Secretaria
H. Cámara de Diputados

Poder Legislativo
Provincia de Corrientes

L E Y 6663

EL HONORABLE SENADO Y LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE CORRIENTES, SANCIONAN CON FUERZA DE

L E Y

ARTÍCULO 1°. DECLARAR Monumento Histórico e integrante del Patrimonio Cultural de la Provincia de Corrientes al Museo Sacro de la localidad de San Miguel.

ARTÍCULO 2°. EL Poder Ejecutivo Provincial, de conformidad al artículo 12 de la Ley 4047, procederá a la protección, refacción y mantenimiento del Monumento Histórico declarado en el artículo 1°.

ARTÍCULO 3°. COMUNICAR al Poder Ejecutivo.

DADA en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Corrientes, a los seis días del mes de diciembre del año dos mil veintitrés.

Dr. Pedro Gerardo Cassani
Presidente
H. Cámara de Diputados

Dra. Evelyn Karsten
Secretaria
H. Cámara de Diputados

HONORABLE LEGISLATURA PROVINCIA DE CORRIENTES

Dr. Néstor Pedro Braillard Poccard
Presidente
H. Cámara de Senadores

Dra. María Araceli Carmona
Secretaria
H. Cámara de Senadores

Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Corrientes

Corrientes, 6 de diciembre de 2023.

AL PODER EJECUTIVO:

Cumplo en dirigirme a V. H., a fin de comunicarle que esta Honorable Cámara de Diputados, en sesión ordinaria de prórroga celebrada en la fecha, ha dado sanción definitiva al proyecto de ley que declara Monumento Histórico e integrante del Patrimonio Cultural de la Provincia de Corrientes al Museo Sacro de la localidad de San Miguel; en los términos del original que se adjunta.

Es Ley 6663.

Dios guarde a V. H.

Dra. EVELYN KARSTEN
SECRETARIA
H. CÁMARA DE DIPUTADOS

HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS
PROVINCIA DE CORRIENTES

Dr. PEDRO GERARDO CASSANI
PRESIDENTE
H. CÁMARA DE DIPUTADOS

		NICA VO
DIA		AÑO
07	12	23

Fecha: ..... Hora: 13:10

A V. E. el Señor
Gobernador de la Provincia
Dr. GUSTAVO ADOLFO VALDÉS
SU DESPACHO

Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Corrientes

Corrientes, 6 de diciembre de 2023.

AL HONORABLE SENADO:

Cumplo en dirigirme a V. H., a fin de comunicarle que esta Honorable Cámara de Diputados, en sesión ordinaria de prórroga celebrada en la fecha, ha dado sanción definitiva al proyecto de ley que declara Monumento Histórico e integrante del Patrimonio Cultural de la Provincia de Corrientes al Museo Sacro de la localidad de San Miguel, en los términos de la copia que se adjunta.

Es Ley 6663.

Dios guarde a V. H.

Dra. EVELYN KARSTEN
SECRETARIA
H. CÁMARA DE DIPUTADOS

HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS
PROVINCIA DE CORRIENTES

Dr. PEDRO GERARDO CASSANI
PRESIDENTE
H. CÁMARA DE DIPUTADOS

A V. E. el Señor
Vicegobernador de la Provincia
DR. NÉSTOR PEDRO BRAILLARD POCCARD
S U D E S P A C H O